

CONVENIO 1977

En Barcelona, a 29 de Marzo de mil novecientos setenta y siete.

Reunidas las representaciones de F. C. Metropolitano de Barcelona, S. A. (S.P.M.) y de sus trabajadores convienen la formalización de un nuevo Convenio Colectivo Sindical con arreglo a los pactos siguientes :

Art. 1.0 DURACION.- Este Convenio entrará en vigor el 1 de Abril de 1977 y su duración será de un año, hasta el 31 de Marzo de 1978.

Art. 2.0 AMBITO DE APLICACION.- Este Convenio comprende a todo el personal de F. C. Metropolitano de Barcelona, S. A. Los artículos 3,4,5 y 6, afectan únicamente a las categorías comprendidas en la tabla que se une al presente Convenio como anexo nº 1.

Art. 3.0 RETRIBUCIONES.- Se conviene como aumento pactado en el presente Convenio que los salarios (sueldos base), será incrementados en la cantidad lineal de Cinco mil (5.000,-) pesetas, cuyo aumento afectará a las doce pagas ordinarias y las cuatro extraordinarias, actualmente establecidas en la Compañía. Como resultado de este aumento los sueldos y cuatrienios de las categorías afectadas, serán los de la tabla que se une al presente anexo nº 1.

Art. 4.0 REVISION.- Todos los conceptos retributivos del personal de F. C. Metropolitano de Barcelona, S. A. tendrán una revisión semestral, en proporción al incremento que durante los primeros seis meses de vigencia de este Convenio hayan experimentado los índices del coste de la vida (conjunto nacional), publicados por el Instituto Nacional de Estadística o aquellos otros que los sustituyan. La Empresa garantiza para esta revisión un incremento mínimo lineal del 8% .A estos efectos el importe total del 8% correspondiente a los sueldos de las categorías comprendidas en el anexo nº 1 se distribuirá linealmente, y lo mismo se hará con los otros conceptos retributivos. Si el aumento del coste de .la vida excede del 8% , además se aumentarán todos los conceptos retributivos en el mismo porcentaje en que dicho coste de la vida haya aumentado excediendo del indicado 8% .Esta revisión no incrementará el importe de las horas extraordinarias del anexo nº 3 ni el Plus de Compensación Invariable.

Si no se pactara un nuevo Convenio para regir a partir de 1 de Abril de 1978, se aumentarán todos los conceptos retributivos, menos los antes excluidos, en la misma proporción en que en los seis meses anteriores hubiera aumentado el índice del coste de la vida.

Art. 5.0 HORAS EXTRAORDINARIAS.- Se abonarán al precio consignado en el anexo nº 2, las horas que son de prestación obligatoria, tales como las que se hagan por prolongación de horario de trabajo, aparezca ésta en el Cuadro de Servicios o no, y sea ésta prestada directamente al público o no, incluidos los casos de retrasos o de no presentación del relevo. Se pagarán también a este precio las que se hagan por emergencias imprevisibles.

Las demás horas extraordinarias se abonarán según el baremo del anexo nº 3. Estas tarifas permanecerán invariables durante la vigencia de este Convenio.

El incremento que por cuatrienios deba experimentar en cada caso particular el precio de la hora extraordinaria se calculará según el importe del cuatrienio señalado en el anexo nº 1.

Art. 6.0 AYUDA ESCOLAR.- La Empresa abonará a todos los agentes con hijos en edad escolar (entendiéndose por tales a los comprendidos entre los tres y los dieciséis años), que no asistan a la Escuela de la Empresa, la cantidad de Setecientas (700,-) pesetas mensuales por hijo durante el periodo en que dure el curso escolar, es decir, durante 10 meses. Dicha cantidad se empezará a percibir en el mes de Septiembre del año en que los hijos cumplan los tres de edad y se dejará de percibir el 1 de Julio del año en que cumplan los dieciséis.

La Ayuda Escolar no se pagará en los casos en que el hijo sea ya alumno de la Escuela de la Empresa y la abandone sin que su vacante pueda ser cubierta con otro hijo de empleado. Con las nuevas matriculaciones se observará la norma de que en caso de quedar vacantes se ofrezcan a los hijos de empleados que deban comenzar aquel curso su escolarización y que vivan en un radio de dos kilómetros de la Escuela, quienes si rechazan el ingreso, perderán el derecho a percibir la Ayuda Escolar a menos que esto no sea debido a su deseo de acudir a la misma Escuela que su hermano o hermanos mayores.

Art. 7.0 AYUDA A PADRES DE HIJOS SUBNORMALES.- La ayuda prevista en el artículo 9.0 del VII Convenio Colectivo Sindical de Abril de 1973, se fija en Tres mil (3.000,-) pesetas. Se autoriza al Fondo de Asistencia Social para que a cargo de la Empresa conceda ayudas a los padres con hijos subnormales, tanto a aquellos a los que el Instituto Nacional de Previsión subvencione como a los que no lo haga, con un importe máximo de Ochenta y tres mil (83.000,-) pesetas mensuales, cifra que no podrán rebasar todas las ayudas concedidas por este concepto.

Art. 8.0 PLUS DE PENOSIDAD.- El Plus de Penosidad se eleva a Cincuenta (50,-) pesetas diarias ampliándose la posibilidad de su abono a los puestos de trabajo que la Delegación de Trabajo califique de tóxicos y peligrosos. En cualquier caso, se abonará un solo Plus aunque concurren una o más de dichas circunstancias en un solo puesto de trabajo, sin perjuicio de lo que en su caso dispusiera la Autoridad Laboral.

Art. 9.0 VACACIONES.- Las vacaciones se fijan en 30 días naturales para todo el personal de la Compañía. En los casos en que no se disfruten 24 días laborables dentro de los 30 naturales, los que falten se pagarán como fiesta trabajada.

Art. 10.0 HORARIOS PARTIDOS.- A todo el personal que preste servicios en régimen de horario partido, se le abonará como compensación una Prima consistente en la percepción por cada día en que haya realizado este tipo de horario, del 20%, del 25%, o del 30% de su salario, según que la interrupción de la jornada hubiera sido respectivamente de menos de una hora, de entre una hora y una hora y media, o superior a una hora y media. La base del cálculo de esta Prima será el producto de multiplicar el salario mensual por doce y dividirlo por trescientos sesenta y cinco.

Se mantienen los porcentajes mínimos de horarios continuados y máximos de partidos establecidos en el Convenio de Abril de 1975.

Art. 11.0 PERMISOS RETRIBUIDOS.- En caso de enfermedad grave de los familiares comprendidos en el Artículo 25.3.b. de la Ley de Relaciones Laborales, se concederá un día más de permiso retribuido, aparte de los que legalmente están establecidos.

Art. 12.0 PRESTAMOS DE VIVIENDA.- Se abonarán Diez préstamos de vivienda mensuales de un importe de Cien mil (100.000,-) pesetas cada uno, a devolver en Ochenta plazos iguales, que se deducirán de las Ochenta pagas ordinarias y extraordinarias subsiguientes y consecutivas.

Art. 13.0 TURNO DE NOCHE.- El personal que trabaje en régimen de horario de noche, se le pagará el 20% de incremento por trabajo nocturno calculado sobre la totalidad de la jornada, cuando las horas trabajadas entre las 22 y las 6, lleguen a cuatro.

Art. 14.0 JUBILADOS y PENSIONISTAS.- Se acuerdan a favor de los Jubilados y Pensionistas de la Compañía, las siguientes mejoras:

a) Se pagará a todos ellos la paga de Abril, a partir del corriente año 1977, que será del importe de una mensualidad ordinaria. Se devengará durante el año precedente a razón de un doceavo por mes desde la fecha de la jubilación.

b) Se fija en Quince mil (15.000,-) pesetas mensuales, la pensión mínima para Jubilados y Pensionistas.

c) La revisión por incremento del Coste de la Vida, pactado en anteriores Convenios, se realizará semestralmente siendo la primera revisión el 1 de Julio próximo.

Al personal que al jubilarse haya trabajado 15 años en forma continua o discontinua, en régimen completo de turno de noche, se le reconocerá el importe del 20 % de Trabajo turno a efectos del cálculo de la pensión de jubilación. Al que lleve más de un año y menos de quince de. trabajo en régimen completo de turno de noche, se le reconocerá la parte proporcional del 20% de Trabajo Nocturno correspondiente al tiempo trabajado en este régimen con respecto al total del tiempo trabajado en la Empresa.

e) A partir del 1 de Abril del presente año, el personal que se jubile, podrá llegar a cobrar el 100% de jubilación a partir de los 60 años de edad (55 para el personal femenino), con solo 28 de servicios a la Empresa.

f) En el momento de la jubilación se computará como base de cálculo de la pensión, la parte proporcional del importe del cuatrienio que no haya sido devengado todavía al jubilarse y que exceda de los que en aquel momento esté cobrando el agente de que se trate.

Art. 15.0 COMISION MIXTA.- La representación de los trabajadores podrá crear las Comisiones correspondientes para tratar de temas de interés general. En todo caso, para discutir de estos temas, con la representación de la Empresa, se requerirá la previa conformidad de ambas partes. Desde ahora se presta conformidad a discutir sobre los temas siguientes: Horarios, aumentos del número de agentes que disfruten de vacaciones en verano, posibilidad de disfrutar el sábado como día festivo por parte del personal técnico y administrativo con jornada de 36 horas semanales sin disminución de ésta, y comedores en las Escuelas.

Art. 16.0 Para debida claridad y conocimiento de la normativa laboral de la Empresa derivada de éste y anteriores Convenios, se redactará un texto refundido de todas las normas que subsistan como vigentes, introduciendo, en su caso, las modificaciones que los sucesivos Convenios han hecho en los precedentes.

Art. 17.0 REGIMEN TRANSITORIO.- a) El artículo referente a horas extraordinarias, no se pondrá en vigor hasta transcurridos dos meses a partir de la a probación del presente Convenio. Entre tanto se pagarán las horas extraordinarias al mismo precio a que se vienen abonando ahora. Transcurrido el tiempo de transitoriedad antes señalado, se pagarán las horas extraordinarias al precio resultante del Convenio, con los atrasos correspondientes desde 1 de Abril del presente año.

b) La Ayuda Escolar pactada en el artículo 6.0, se empezará a pagar el mes de Septiembre del próximo curso escolar. Al término de este período de transitoriedad se pagarán los atrasos correspondientes desde el 1 de Abril del presente año.

c) Lo pactado en el artículo 9.0 en materia de vacaciones, comenzará a regir el 1 de Enero de 1978. Para el presente año 1977 la Empresa podrá optar por completar los días de vacaciones de forma que lleguen siempre a los 30 naturales o pagar como fiesta trabajada los que falten.

d) La paga de Abril, que se seguirá devengando por doceavas partes durante el año natural precedente, se pagará en Abril de 1977, a razón de los sueldos del anexo nº1.

Así lo pactan. Y en prueba de conformidad, lo firman con el Sr. Presidente, en la fecha al principio indicada.